



RESOLUCION N. 00512

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 04274 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decreto 01 de 1984, el Decreto 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, Resolución 931 de 2008 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante Auto No. 1999 del 16 marzo de 2010, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **POLITÉCNICO INTERNACIONAL INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN**, identificada con Nit. 900.002.845-0, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS DE MARÍA SAMPEDRO ARRUBLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.234.475, en calidad de propietaria de los elementos ubicados en la calle 73 No. 10-45, de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior auto fue notificado personalmente el 21 de abril de 2010, con constancia de ejecutoria el 22 de abril de 2010, publicado en el Boletín Legal Ambiental el 4 de diciembre de 2015 y comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2010ER45629 del 19 de agosto de 2010.

Posteriormente, a través del Auto No. 07315 del 31 de diciembre de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló en contra del **POLITÉCNICO INTERNACIONAL INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN**, identificada con Nit. 900.002.845-0, los siguientes cargos:

“(…)

CARGO PRIMERO: *No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000, se encuentra instalado mas de un aviso por fachada del establecimiento comercial.*



CARGO SEGUNDO: *No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 8 literal d) del Decreto 959 de 2000, la ubicación de aviso supera el antepecho del segundo piso.*

CARGO SEGUNDO (SIC): *No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que el elemento no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría.*

(...)"

El citado acto administrativo, fue notificado por edicto fijado el 26 de septiembre de 2016, desfijado el 30 de septiembre de 2016 con constancia de ejecutoria el 03 de octubre de 2016.

De acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 07315 del 31 de diciembre de 2015, el **POLITÉCNICO INTERNACIONAL INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN**, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que el **POLITÉCNICO INTERNACIONAL INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN**, no presentó escrito descargos ni solicitudes probatorias.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría expidió el Auto No. 00508 del 03 de abril de 2017, por el cual se dispuso abrir a pruebas el respectivo trámite sancionatorio administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como tal el Concepto Técnico No. 23473 del 29 de diciembre de 2009 aclarado con el Concepto Técnico No. 8779 del 12 de diciembre de 2012.

El Auto No. 00508 del 03 de abril de 2017, fue notificado por edicto fijado el 14 de julio de 2017 y desfijado el 28 de julio de 2017, quedando ejecutoriado el 31 de julio de 2017.

A través de la Resolución No. 04274 de 27 de diciembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Declarar responsable ambientalmente al **POLITECNICO INTERNACIONAL INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN** identificado con NIT. 900.002.845-0, representado legalmente por el señor JUAN CARLOS DE MARIA SAMPEDRO ARRUBLA identificado con cédula de ciudadanía No.79.234.475 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario y/o anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso ubicados en la Calle 73 No. 10-45, de la Localidad de*



Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, al colocar más de un aviso por fachada de establecimiento, la publicidad se colocó bajo una condición no permitida como es: adosada o suspendida en antepecho superior al segundo piso y sin contar con registro vigente ante esta Autoridad Ambiental, infringiendo con ello lo establecido en el literal a) de artículo 7, el literal d) de artículo 8, del Decreto 959 de 2000, y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, respectivamente, conforme a los Cargos endilgados, y a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, imponer al **POLITECNICO INTERNACIONAL INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR** identificado con NIT. 900.002.845-0, representado legalmente por el señor **JUAN CARLOS DE MARIA SAMPEDRO ARRUBLA** identificado con cédula de ciudadanía No.79.234.475 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario y/o anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso ubicados en la Calle 73 No. 10-45, de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., la **SANCIÓN** de **MULTA** por valor de **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$171.961.799).**

(...)"

La Resolución No. 04274 de 27 de diciembre de 2018, fue notificada personalmente el 11 de enero de 2019 al señor **JUAN PABLO SOLORZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.445.546, en calidad de autorizado por parte de la representante legal suplente del **POLITÉCNICO INTERNACIONAL INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN**, señora **TATIANA RUÍZ FARAH**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.907.215.

Mediante radicado No. 2019ER19927 de 25 de enero de 2019, el **POLITÉCNICO INTERNACIONAL INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN**, por intermedio de apoderado, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 04274 de 27 de diciembre de 2018, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

De manera general, los argumentos esbozados en el escrito de descargos se pueden así:

- El procedimiento administrativo sancionatorio utilizado por esta Dirección era inaplicable para el caso materia de controversia ya que debía aplicarse el marco regulatorio especial previsto en la Ley 140 de 1994 y en el Decreto Ley 01 de 1984, vigentes para el momento de ocurrencia de la supuesta infracción, y no la Ley 1333 de 2009.
- En la medida en que el procedimiento aplicable para este asunto debía ser la Ley 140 de 1994 y el Decreto Ley 01 de 194, el término de caducidad aplicable es el del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual es de 3 años contados a



partir de la ocurrencia de la presunta infracción. Así pues, esta Secretaría perdió competencia desde el 20 de julio del año 2013, por lo cual el acto administrativo que impuso la sanción debe ser revocado en su integridad y el proceso sancionatorio debe ser archivado, en salvaguarda del orden jurídico y del derecho fundamental al debido proceso.

- La tasación de la multa es la inadecuada en la medida en que el cálculo se basó en la metodología de las sanciones impuestas por Ley 1333 de 2009, y en caso de que esa ley fuera aplicable a este caso, la tasación realizada resulta exorbitante y desproporcionada al existir una presunción del beneficio ilícito sin existir prueba del mismo y sin que lo disponga la ley.
- La Resolución 04274 de 27 de diciembre de 2018, se encuentra viciada de nulidad, porque según el recurrente, la tasación se hizo con base en la valoración de la persona jurídica **FUNDACIÓN TEATRO NACIONAL** y no respecto del **POLITÉCNICO INTERNACIONAL INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN**.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

También el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.



Conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

De conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.



CONSIDERACIONES FRENTE AL ESCRITO DE REPOSICIÓN

Que descendiendo al caso *sub examine*, es importante señalar que esta autoridad ambiental ejerce las funciones de control y vigilancia de los recursos naturales en el Distrito Capital, por lo que esta investida con las facultades necesarias para hacer respetar la normativa ambiental dentro de su jurisdicción. Así pues, puede realizar visitas técnicas y adelantar procedimientos sancionatorios administrativos de carácter ambiental en caso de encontrar vulneraciones a las normas positivas ambientales.

En tratándose de las infracciones ambientales en materia de publicidad exterior visual, se tratan de conductas de ejecución instantánea, por lo que una vez se confirma con la visita técnica, la instalación del elemento de publicidad sin contar con registro, se esta en curso en el supuesto de hecho de la norma.

Para el caso en particular, se tiene que la fecha de la visita técnica realizada a la institución de educación superior conocida como **POLITÉCNICO INTERNACIONAL**, se llevó a cabo el 31 de octubre de 2009, la cual dio origen al Concepto Técnico No. 23473 de 29 de diciembre de 2019 que sirvió de insumo técnico para que esta autoridad ambiental pusiera en marcha el aparato sancionatorio administrativo.

La Ley 1333 de 2009, la cual es la ley especial aplicable para los procedimientos sancionatorios ambientales, entró en vigencia el 21 de julio de 2009, es decir, que para la fecha de ocurrencia de los hechos era la ley procedimental aplicable.

Por tal motivo, encuentra extraño esta Dirección que el recurrente exprese que las normas procedimentales aplicables fueran la Ley 140 de 1994 y el Decreto Ley 01 de 1984, ya que con su argumento estaría desconociendo la manera en que se aplican las leyes en el tiempo y por materia.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que existen situaciones dentro de un ordenamiento jurídico, en el cual dos normas pueden ser aplicables a una situación en particular, atribuyéndole consecuencias jurídicas diferentes al mismo supuesto fáctico, lo cual es conocido como antinomia o colisiones de normas. Por tal motivo, existen criterios o métodos de soluciones de antinomias, que resuelven el ámbito de validez y aplicabilidad de normas dentro de un sistema jurídico; dentro de esos criterios, existe uno que establece que la ley especial prevalece sobre una ley particular (*lex specialis derogat legi generali*).

Así pues, en materia ambiental existe la Ley 1333 de 2009, la cual estableció el procedimiento sancionatorio administrativo ambiental, por lo tanto, es una ley especial que se aplica a los hechos constitutivos de infracciones al medio ambiente y a los recursos naturales.



En tratándose de la caducidad, la Ley 1333 de 2009 determina en su artículo décimo lo siguiente:

“Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”

De esta manera, en materia ambiental no es aplicable el término general de caducidad consagrado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, puesto que existe una norma especial encargado de definir el término de caducidad de los procedimientos sancionatorios administrativos de carácter ambiental, el cual desarrolla el deber constitucional y legal del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En conclusión, al ser la Ley 1333 de 2009 una ley especial que regula todo lo relacionado con el proceso administrativo sancionatorio de tipo ambiental, prevalece sobre la ley general, que vendría siendo el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Así pues, teniendo claro lo anterior el término de caducidad se empieza a contar desde el momento en que esta autoridad ambiental constata con la visita técnica, la vulneración a la norma, que para el caso en particular, fue el 31 de octubre del año 2009 y por tal motivo, la facultad sancionatoria no se perdió en ningún momento y el procedimiento se inició dentro del término legal.

De cara a la sanción impuesta, la misma no es desproporcionada ni atiende a criterios subjetivos dados por la entidad, sino que es el resultado de un instrumento de carácter técnico, denominado informe de criterios, mediante el cual la autoridad ambiental a través de una modelación matemática expresamente definida por la ley, tasa las multas generadas por incumplimientos a la normativa ambiental. Así pues, no existe una presunción de beneficio ilícito, sino que la metodología dada por el Ministerio de Ambiente, reglamenta la manera en que los técnicos deben dar aplicación a los cálculos matemáticos y las circunstancias de valoración de daños al ambiente. De esta manera, no existe un ejercicio abusivo y arbitrario de la facultad sancionatoria, sino que todo lo contrario, se respeta y se da aplicación en debida forma al principio de legalidad que debe seguir la administración en sus actuaciones.

Por último, lo que existe en la parte de recomendaciones del Informe Técnico No. 03362 de 26 de noviembre de 2018, es un simple error involuntario de digitación, y no que la valoración se



haya basado en las características de otra persona jurídica. Lo anterior, puede apreciarse si se lee el informe técnico en su integridad y no solamente el aportado recomendatorio, como lo hace el recurrente. Es más, si se observa el punto 4.6 del instrumento técnico (página 12) existe una imagen que contiene el estado financiero de la institución de educación superior a 31 de diciembre de 2017.

De esta manera, ni la solicitud de revocatoria ni la declaratoria de caducidad de la facultad sancionatoria son procedentes, y por tal motivo, esta Dirección procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 04274 de 27 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer personería jurídica al señor **GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.596.882 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 84.985 del CSJ, como consecuencia del poder otorgado por parte de la representante legal suplente del **POLITÉCNICO INTERNACIONAL INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN**, identificada con Nit. 900.002.845-0, señora **TATIANA RUÍZ FARAH**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.907.215.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Negar el recurso de reposición interpuesto mediante radicado 2019ER19927 de 25 de enero de 2019, por parte del apoderado judicial del **POLITÉCNICO INTERNACIONAL INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN**, señor **GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUÍZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Confirmar la Resolución No. 04274 de 27 de diciembre de 2018 en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **POLITÉCNICO INTERNACIONAL INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN**, identificada con Nit. 900.002.845-0, en la carrera 19A No. 139-15 de Bogotá D.C. y en la avenida paseo de los zipas Km 1.5 Chía Cajicá (costado occidental) Centro Empresarial Oxus Oficina 507 del Municipio de Chía, Cundinamarca, según lo establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).



PARÁGRAFO. – El representante legal de la persona jurídica y/o quien haga sus veces, o su apoderado debera presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO QUINTO. – Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Expedientes y Notificaciones de esta Secretaría el archivo del expediente SDA-08-2010-351.

ARTÍCULO SEXTO. – Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180991 DE 2018 FECHA EJECUCION: 28/03/2019

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO

C.C: 23856145 T.P: N/A

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20190014 DE 2019 FECHA EJECUCION: 28/03/2019

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

29/03/2019